

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE SANCIONAR PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS
JUDICIALES, QUE POR DOLO O POR CULPA EMITAN UNA
SENTENCIA POR ERROR JUDICIAL**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ARMÍN ERNESTO RODRÍGUEZ MOTA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, marzo de 2006.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**NECESIDAD DE SANCIONAR PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS
JUDICIALES, QUE POR DOLO O POR CULPA EMITAN UNA
SENTENCIA POR ERROR JUDICIAL**

ARMÍN ERNESTO RODRÍGUEZ MOTA

GUATEMALA, MARZO DE 2006.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	César Landelino Franco López
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enríquez
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortíz Orellana

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Santa Cruz del Quiche,
15 de abril del 2,005.

Licenciado : **BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA,**
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Soeiales,
Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala.
Distinguido Decano :

En su momento oportuno, tuve el honor de ser designado Asesor de Tesis del Bachiller Armin Ernesto Rodriguez Mota, intitulado " **NECESIDAD DE SANCIONAR PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES, QUE POR DOLO O POR CULPA EMITAN UNA SENTENCIA POR ERROR JUDICIAL** ". La función antes designada feneció en esta fecha, de consiguiente, a usted informo :

a) Que el sustentante hace un abordaje amplio y doctrinario acerca del Proceso Penal Guatemalteco, para luego enfatizar sobre la Revisión dentro del procedimiento penal, ejemplificando el mismo de manera muy particular y finalmente detalla acuciosamente el derecho de indemnización en el caso de error judicial, dando como conclusión, reformar el artículo 523 del Código Procesal Penal, en el sentido de sancionar a los funcionario judiciales que en el ejercicio de su función, emitan una errónea resolución judicial.

b) Como consecuencia de lo anterior, a usted me es grato informar que el trabajo de tesis en referencia llena los requisitos requeridos por la máxima casa de estudios, quedando a mejor criterio del distinguido Revisor que para el efecto se sirvan designar, por lo que en tal virtud dicho trabajo de tesis puede ser objeto de discusión en el examen de mérito.

De Usted Deferentemente,



Lic. César Augusto Pérez Raymundo
Abogado y Notario.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 12
GUATEMALA, C. A.



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, tres de mayo del año dos mil cinco-

Atentamente, pase al **LIC. DANIEL ANTONIO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante **ARMÍN ERNESTO RODRÍGUEZ MOTA**, Intitulado: "NECESIDAD DE SANCIONAR PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS JUDICIALES, QUE POR DOLO O POR CULPA EMITAN UNA SENTENCIA POR ERROR JUDICIAL" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MLAE/sllh~~





Lic. Daniel Antonio Rodríguez González
Abogado y Notario
2ª. Calle 3-63, zona 3, Chimaltenango
Guatemala, C.A.
Tel. 78391250

Chimaltenango, 30 de septiembre de 2005

Señor Decano:
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Su Despacho.

Señor Decano:

Con fundamento en la designación recaída en mi persona a través de la Resolución de fecha tres de mayo del año dos mil cinco, respetuosamente me dirijo a usted, para hacer de su conocimiento que he REVISADO el trabajo de tesis del bachiller ARMÍN ERNESTO RODRÍGUEZ MOTA. Habiendo hecho algunas observaciones y sugerencias al estudiante, las cuales fueron atendidas e incorporadas a la tesis, cuyo título quedó con la denominación "NECESIDAD DE SANCIONAR PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE POR DOLO O POR CULPA EMITAN UNA SENTENCIA POR ERROR JUDICIAL".

Por lo tanto, me permito rendir el dictamen correspondiente, indicándole que el referido trabajo, llena los requisitos exigidos para sustentar el examen Público de Tesis.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted.

Deferentemente,

Lic. Daniel Antonio Rodríguez González
Abogado y Notario

DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ GONZALEZ
ABUGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



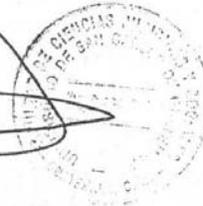
FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, ocho de noviembre del año dos mil cinco----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del
estudiante ARMÍN ERNESTO RODRÍGUEZ MOTA, intitulado "NECESIDAD DE SANCIONAR
PENALMENTE A LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES QUE POR DOLO O POR CULPA
EMITAN UNA SENTENCIA POR ERROR JUDICIAL", Artículo 22 del Reglamento de
Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.----

~~MIAS/slh~~



DEDICATORIA A

DIOS TODO PODEROSO: Quien bendijo diariamente mi vida, permitiéndome hoy en día, graduarme de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

MIS PADRES: José Ernesto Rodríguez Callejas, descanse en paz y María Ángela Mota Gil, por su profundo amor.

MIS HIJOS: Claudia del Rosario, Mónica Gabriela y Armín Mario José, por su amor y comprensión.

MIS HERMANAS: Beatriz Eugenia y Sandra, con afecto.

MIS NIETOS: Gabriela Alejandra y Luis Carlos, con cariño.

LOS PROFESIONALES: Lic. César Augusto Pérez Raymundo, Lic. Daniel Antonio Rodríguez González, Licda. Loida Eunice Gómez Flores, Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi, Licda. Maritza Pereira, Lic. Mario Calderón, Licda. Iliana Cardona, por su apoyo.

MIS AMIGOS: Rogelio David, Elizabeth, Oscar y William.

La Gloriosa Universidad de San Carlos de Guatemala, y a mi querida Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
CAPÍTULO I	
1. El proceso penal guatemalteco.....	1
1.1. Antecedentes históricos del proceso penal.....	1
1.2. Definición de proceso penal.....	4
1.3. Naturaleza jurídica del proceso penal.....	5
1.4. Sistemas procesales del proceso penal guatemalteco.....	6
1.4.1. Sistema inquisitivo.....	6
1.4.2. Sistema acusatorio.....	8
1.4.2.1. El sistema acusatorio en nuestra legislación.....	10
1.4.3. Sistema mixto.....	12
1.5. Principios generales del proceso penal guatemalteco.....	13
1.5.1. Principio de equilibrio.....	13
1.5.2. Principio de desjudicialización.....	14
1.5.3. Principio de concordia.....	15
1.5.4. Principio de eficacia.....	16
1.5.5. Principio de celeridad.....	16
1.5.6. Principio de sencillez.....	17
1.5.7. Principio del debido proceso.....	17
1.5.8. Principio de defensa.....	18

	Pág.
1.5.9. Principio de inocencia.....	18
1.5.10. Favor rei.....	19
1.5.11. Favor libertatis.....	21
1.5.12. Readaptación social.....	21
1.5.13. Reparación civil.....	21
1.6 Principios especiales del proceso penal guatemalteco.....	21
1.6.1. Principio de oficialidad.....	21
1.6.2. Principio de contradicción.....	22
1.6.3. Principio de oralidad.....	23
1.6.4. Principio de concentración.....	23
1.6.5. Principio de inmediación.....	25
1.6.6. Principio de publicidad.....	26
1.6.7. Principio de sana crítica razonada.....	28
1.6.8. Principio de doble instancia.....	30
1.6.9. Principio de cosa juzgada.....	31

CAPÍTULO II

2. La revisión.....	35
2.1. Definición.....	35
2.2. Requisitos.....	38

	Pág.
2.3. Admisibilidad.....	39
2.4. Motivos.....	40
2.5. Legitimación.....	41
2.6. Forma y trámite.....	42
2.7. Efectos.....	44
2.8. Fundamento legal.....	45
2.9. Casos de revisión de Efraín Bámaca Velásquez.....	45

CAPÍTULO III

3. El Derecho de indemnización.....	51
3.1. Definición de indemnización.....	51
3.2. Responsabilidad civil.....	52
3.2.1. Teorías de la responsabilidad civil.....	57
3.3. Extensión de la responsabilidad civil.....	58
3.4. Definición del principio del daño causado.....	60
3.5. Responsabilidad del Estado.....	61
3.6. Indemnización como forma de resarcimiento del Estado.....	63
3.7. Error judicial.....	64
3.8. Indemnización en caso de error judicial.....	67
3.9. Indemnización por prisión preventiva injusta.....	68

	Pág.
3.10. Factores para incurrir en error judicial.....	69
CAPÍTULO IV	
4. Presentación, análisis e interpretación de resultados.....	71
4.1. Variables.....	71
4.2. Metodología aplicada.....	71
4.3. Cuadro estadístico.....	74
4.4. Presentación de gráficas e interpretación de resultados.....	75
4.5. Propuesta de reforma del Artículo 523 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.....	85
CONCLUSIONES.....	87
RECOMENDACIONES.....	89
ANEXO.....	91
Cuestionario del trabajo de investigación de campo.....	93
BIBLIOGRAFÍA.....	97

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se deriva de la necesidad jurídica de sancionar penalmente a los funcionarios judiciales, que por dolo al falsear los hechos, medios de prueba, negligencia, impericia o por culpa, emitan una sentencia por error judicial, así como determinar la responsabilidad penal de las personas involucradas en la comisión de un hecho delictivo que condujo a la sentencia ilegal, injusta y equivocada de un órgano jurisdiccional competente.

Derivado del presupuesto anterior, los afectados con una sentencia errónea debidamente ejecutoriada, acuden a la regulación legal contenida en el Código Procesal Penal, para plantear el Recuso de Revisión y de la revisión practicada obtener una indemnización por parte del Estado, en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el sufrimiento causado en exceso.

La presente investigación se estructuró de cuatro Capítulos, los cuales incluyeron dentro de su contenido la temática correspondiente al proceso penal guatemalteco, los sistemas procesales del proceso penal, los principios generales y especiales en lo que se refiere al Capítulo I.

En el Capítulo II se desarrollaron los temas y subtemas relacionados con el Recurso de Revisión, que se encuentra regulado en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, su definición, legitimación, trámite, regulación legal y casos prácticos.

El Capítulo III es de importancia tomando en cuenta que su contenido se refiere a la Indemnización, responsabilidad civil, error judicial, indemnización por parte del Estado.

Por último se desarrollaron los temas del Capítulo IV, relacionados con la presentación, análisis e interpretación de los resultados estadísticos del trabajo de campo, los factores que influyen para incurrir en error judicial, así como la propuesta de reforma del Artículo 523 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el sentido de sancionar penalmente a los funcionarios y empleados judiciales que por dolo o por culpa emitan una sentencia por error judicial.

En el presente trabajo de investigación se comprobó la hipótesis planteada y los objetivos propuestos, tomando en cuenta que es necesario sancionar penalmente a los funcionarios judiciales, que emitan una sentencia por error judicial, así como determinar la obligación del Estado de indemnizar al imputado que por error judicial haya sido objeto de una sentencia

condenatoria y que posteriormente al revisar el proceso respectivo, fue absuelto por falta de mérito o bien porque no se reunieron los presupuestos procesales necesarios para emitir un fallo condenatorio.

CAPÍTULO I

1. El proceso penal guatemalteco

1.1. Antecedentes históricos del proceso penal

La mayoría de los criterios acerca de la historia del proceso penal y administración de justicia, pueden englobarse en dos vertientes metodológicas:

- Aquellas que presentan la génesis del problema socio jurídico, su correcto planteamiento y definición, la o las hipótesis o soluciones dados por la doctrina, el fenómeno circundante las razones por las que se adoptó ó rechazó una hipótesis o doctrina y su culminación, consistente en la aparición de la o las normas procesales.
- Aquéllas que inician su presentación a partir del momento en que la ley o norma jurídica fue aprobada, y señalan la época en que estuvo en vigor dando importancia al orden cronológico.¹

La solución de los conflictos, el fin de la venganza privada desproporcionada tuvo lugar cuando se estableció un sistema específico para

¹ Antillón, Walter, **Del proceso y la cultura**, pág. 54.

graduar la venganza. Así apareció la Ley del Tali6n, que supone un sistema de equivalencias.

Surgimiento de la funci6n jurisdiccional, la consolidaci6n del jefe no s6lo como instructor, sino tambi6n como juzgador, no se produjo de inmediato. De aqu6 que el juez primitivo apunta del Vecchio sea tan s6lo un 6rbitro que propone un arreglo; su sentencia puede ser aceptada por las partes pero no va acompa6ada de suficiente fuerza coactiva.

El tr6nsito de la prehistoria a una nueva 6poca, en Babilonia, el rey Hamurab6 promulg6 una de las primeras constituciones que se conoce: el C6digo de Humurab6. Mediante este C6digo se arrebat6 a la clase sacerdotal lo que podemos designar como "poder judicial", para entregarlo a los laicos. En esta 6poca prehist6rica encontramos el paso de la venganza privada a soluciones con reacci6n medida.

La aparici6n de la escritura y la constituci6n de los imperios orientales en la 6poca antigua, marca el fin de la 6poca prehist6rica y el nacimiento de lo que se conoce como 6poca antigua. La historia del pueblo griego se inicia en la prehistoria, la 6poca antigua como lo vimos en los pueblos prehist6ricos, los griegos se organizaron seg6n el r6gimen de la gens, familia amplia, que para entonces ya giraba en torno al var6n.

Desde la época prehistórica hasta el inicio de la Edad Media, la época antigua marcó un gran avance en la administración e impartición de justicia penal. En este momento dejaron de hacerse, las listas de jurados que antes se elaboraban, y los pueblos dejaron de ser jueces. Al asumir el *iudicium*, los antiguos magistrados recibieron también el nombre de judex o de iudicis mayores. Así del *iudicium populi* se pasó al *iudicium publicum*.

Épocas medieval, renacentista y moderna, durante la época del Imperio Romano dividieron el poder en dos partes: el del oriente y el del occidente, lo que marcó una separación cultural entre oriente y occidente. Germanos la parte más dramática de la inquisición la habremos de ver auspiciada por la corona española, especialmente en la América colonial.

Época contemporánea, la revolución francesa cambió drásticamente muchas de las instituciones existentes e inaugura la que suele conocer como época contemporánea. Para la historia de nuestro país, ha de advertirse que aun antes de la conclusión de la Colonia (inicios del siglo XIX), se tomaron algunos elementos importantes de las ordenanzas de 1670 así como del edicto francés del 8 de mayo de 1788, según lo reconoció Ricardo Rodríguez.

1.2. Definición de proceso penal

La intervención del órgano jurisdiccional se desarrolla mediante un proceso, establecido por un orden constitucional. Este lo determina como medio para lograr la sanción penal o ius puniendi del Estado. Dentro de esa relación dialéctica, el proceso penal conjuga cuatro elementos básicos para lograr la realización del valor justicia: la jurisdicción, la competencia, la acción penal y la defensa del imputado.

Entonces el proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción.

De conformidad con el Artículo 5 del Código Procesal Penal, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito y/o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva y la ejecución de la misma.

1.3. Naturaleza jurídica del proceso penal

La naturaleza jurídica del proceso penal es pública, ya que es parte del Derecho Procesal Penal y guarda estrecha relación entre las personas con el Estado. El proceso penal protege y regula la institucionalidad de la nación en determinadas circunstancias establecidas en la Constitución Política de la República.

El proceso penal es parte del derecho procesal penal y éste es una rama del derecho público. El Estado es el único ente facultado para instituir delitos y fijar sus penas, no existe relación de soberanía y de sumisión más características que la del individuo sometido al Estado por la coacción de sufrir una pena. Reihart Maurach, a quien hace referencia Fontán Balestra, lo contempla de la siguiente manera: “El derecho penal es una rama del derecho penal público. Ese carácter resulta de regular las relaciones entre el Estado y los individuos sometidos a un orden jurídico. Dicho de otra forma o en función especial, el juicio penal no decide los derechos de las partes entre sí o con relación a terceros sino la existencia de la potestad del Estado a través de su facultad más excepcional; la aplicación de sanciones del derecho criminal”.

Dentro de esa misma naturaleza lo coloca Cuello Calón, cuando dice que: “El derecho penal es una rama del derecho público interno, como disciplina jurídica que es, mantiene íntima relación con las demás”.²

1.4. Sistemas procesales del proceso penal guatemalteco

Los sistemas procesales han sido formas de enjuiciamiento penal que a lo largo de la historia se han venido desarrollando en distintas eras de la humanidad, conforme a teorías y métodos que se ajustan cada vez más a una política criminal moderna, congruente con la realidad jurídico social de determinado país. Entre estos sistemas se encuentra el sistema acusatorio, inquisitivo y el sistema mixto.³

1.4.1. Sistema inquisitivo

La inquisición es el nombre con el cual se conoce todo el sistema judicial correlativo a ese tipo de organización política. Germinado en las postrimerías del Imperio romano y desarrollado como derecho universal -católico- por glosadores y postglosadores, pasa a ser derecho eclesiástico y, posteriormente, laico, en Europa continental, a partir del siglo XIII de la era

² Cuello, Calón. Eugenio, **La moderna penología**, pág. 66.

³ Ossorio, Manuel, **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**, pág. 898.

cristiana. En su época se le consideró como la forma jurídica conveniente al desarrollo y mantenimiento del poder absoluto y al logro de la convivencia pacífica dentro de ese régimen político. La palabra inquisición se deriva de los "Quaestores", que eran ciudadanos encargados por el Senado romano de investigar ciertos delitos.

A dicho sistema se le atribuyen las siguientes características:

1. El proceso se inicia de oficio, incluso mediante denuncia anónima;
2. El Juez asume la función de acusar y juzgar;
3. La justicia penal pierde el carácter de justicia popular para convertirse en justicia del Estado, afirmándose el ius puniendi del Estado;
4. El proceso es escrito, secreto y contradictorio;
5. La prueba se valoraba mediante el sistema de prueba tasada;
6. El proceso penal no reconoce la absolucón de la instancia;
7. Se admitió la impugnación de la sentencia;
8. Los jueces son permanentes e irrecusables, constituyendo un paso para la especialización de la justicia;
9. La confesión del imputado constituyó la prueba fundamental y para obtenerla se empleaba hasta la tortura y el tormento;
10. La prisión preventiva del acusado quedaba al arbitrio del juez;
11. El imputado deja de ser sujeto procesal y se convierte en objeto de la investigación.

La inquisición responde a un sistema de proceso penal, cuya concepción se traduce en la concentración del poder central en una sola persona. En este sistema el juez investiga, acusa y juzga, lo que lo sitúa en un plano parcial. La característica más importante y contradictoria con el sistema actual, es que el juez valora las pruebas recabadas por él mismo durante la investigación, y asegura las garantías del imputado. Como consecuencia, el imputado no es parte procesal, sino que un objeto de la investigación, que desvaloriza y deshumaniza al imputado. Su fin principal consiste en reprimir a quien perturba el orden jurídico creado.

1.4.2. Sistema acusatorio

La característica fundamental del enjuiciamiento reside en la división de los poderes que se ejercen en el proceso, por un lado el acusador, quien persigue penalmente y ejerce el poder requiriente, por el otro, el imputado, quien puede resistir la imputación, ejerciendo el derecho de defenderse, y, finalmente, el tribunal, que tiene en sus manos el poder de decidir.

Existen formas fundamentales y formas accesorias del proceso. Las primeras son las que se observan en las funciones que se realizan durante el proceso. Estas funciones son tres: La función de acusador, la función de defensa y la función de decisión. Si se imputa a una persona la comisión de un

delito, alguien tiene que hacer la imputación. Es preciso conceder al acusado la oportunidad de defenderse y rebatir la imputación que se le hace. Asimismo debe resolverse la situación del imputado, juzgársele e imponérsele una pena si es culpable, o absolvérsele si es inocente. Baumann explica que la división de roles de los órganos estatales de persecución penal (Ministerio Público averigua y acusa; el juez juzga) es un fruto del derecho procesal francés. Las principales características de este sistema se pueden resumir así:

1. Es de única instancia;
2. La jurisdicción es ejercida por un tribunal popular;
3. No se concibe el proceso, sino a instancia de parte. Ya que el tribunal no actúa de oficio;
4. El proceso se centra en la acusación, que puede haber sido formulada por cualquier ciudadano;
5. El acusador se defiende de ella en un marco de paridad de derechos con su acusado;
6. Las pruebas son aportadas únicamente por las partes;
7. Todo el proceso es público y continuo, y el juego en paridad de los derechos de las partes lo hace contradictorio;
8. La sentencia que se dicta no admite recursos;
9. Por la naturaleza y características de este tipo de procesos, el acusado generalmente se mantiene en libertad.

1.4.2.1. El sistema acusatorio en nuestra legislación

Es necesario conocer los principios filosóficos en que se inspira el sistema acusatorio, para comprender fácilmente que ésta forma de juzgar a una persona, es la que mejor responde a un proceso penal legal, justo y auténtico, donde las funciones de acusación, defensa y de decisión, se encuentran legalmente separadas. Y, además porque esa relación dialéctica que se da en la relación jurídica procesal, únicamente se desarrolla a cabalidad en el sistema acusatorio. Por otro lado, precisa señalar que no puede concebirse, a la inquisición como un sistema de enjuiciamiento penal, en el seno de nuestro ordenamiento constitucional ya que la misma no está en consonancia con los postulados jurídicos, de una política criminal moderna, orientada a dignificar al delincuente como una persona humana, que razona, siente, y que necesita de su reeducación y resocialización.

Se puede señalar que el sistema acusatorio, según la legislación adjetiva penal guatemalteca, posee entre otras, las siguientes características:

1. La función de acusación, le está encomendada al Ministerio Público, por medio del Fiscal General de la República y su cuerpo de fiscales;
2. La función de defensa, está atribuida, a todos los abogados colegiados activos;
3. La función de juzgar y controlar el proceso penal, esta encomendada a los

jueces de primera instancia, contralores de la investigación;

4. El proceso penal en su fase de juicio se instituye oral y público, con algunas excepciones específicas;
5. La fase de juicio penal se desarrolla ante un Tribunal de jueces letrados o de derecho;
6. El juicio penal, se inspira conforme a los principios de inmediación, concentración, contradictorio, oral y público;
7. El imputado recobra su condición de parte, en el proceso penal y deja de ser objeto de la investigación;
8. La declaración del imputado constituye un derecho de defensa, y su confesión se valoriza conforme al principio indubio pro-reo, y como un medio de defensa;
9. Las pruebas del proceso se valoran conforme a la sana crítica razonada;
10. Se instituye el Servicio Público de defensa adscrito a la Corte Suprema de Justicia y al Organismo Judicial.

Un aspecto que se debe considerar, es que si bien el Código en su articulado, especialmente en los Artículos 318 segundo párrafo, 351 y 381 trae incorporadas algunas normas, en la que expresamente faculta al Juez o tribunal para recabar de oficio, evidencias y actos de investigación, ya sea en la etapa preparatoria o en el juicio, ello no justifica que se interprete que nuestro sistema penal, es un sistema mixto, toda vez que en el sistema acusatorio, sus

principios filosóficos y sus características, están bien definidas y no puede dársele una calificación distinta a su naturaleza misma. En estas normas se refleja la mentalidad inquisitoria del legislador y debe quedar bien claro, que dichas actuaciones, son únicas excepciones donde el Juez puede practicar actos de investigación o pruebas.

1.4.3. Sistema mixto

Este sistema se inicia con el desaparecimiento del sistema inquisitivo, en el siglo XIX. Su denominación deviene a raíz de que toma elementos del proceso penal acusatorio y también del inquisitivo, pero en cuya filosofía general predominan los principios del acusatorio. Este sistema fue introducido por los revolucionarios franceses; y fue en Francia donde se aplicó por primera vez, cuando la Asamblea Constituyente creó las bases de una forma nueva que divide el proceso en tres fases.

Este sistema orienta la forma de juzgar al imputado utilizando procedimientos, tanto del sistema acusatorio como del inquisitivo. Es así como el proceso penal se divide en tres fases: a) la instrucción o investigación, b) el procedimiento intermedio y c) el juicio oral y público.

El sistema mixto tiene las siguientes características:

1. Impera el principio de oralidad, publicidad y de inmediación procesal;
2. La prueba se valora conforme a la libre convicción, conocida como sana crítica razonada;
3. Este sistema responde a los principios de celeridad, brevedad y economía procesal.

1.5. Principios generales del proceso penal guatemalteco

Los principios generales del proceso penal guatemalteco se encuentran regulados en el Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República y son los siguientes:

1.5.1. Principio de equilibrio

Este principio persigue lo siguiente:

- Concentrar recursos y esfuerzos en la persecución y sanción efectiva de la delincuencia, y enfrentar las causas que generan el delito;
- Proteger las garantías individuales y sociales consagradas por el derecho moderno;
- Además de la agilización, persecución y sanción de la delincuencia, con

igual importancia se asegura el respeto de los Derechos Humanos y la dignidad del procesado, equilibrando el interés social con la individualidad.

1.5.2. Principio de desjudicialización

La cantidad de procesos obliga a priorizar, pues es materialmente imposible atender todos los casos por igual, ya que algunos tienen trascendencia social y otros no. Para permitir que los asuntos de menor importancia puedan ser tratados de manera sencilla y rápida fue necesario replantear las teorías del derecho penal sustantivo referentes a los delitos públicos. Surgió así la **teoría de la tipicidad relevante**, que obliga al Estado a perseguir (prioritariamente) los hechos delictivos que producen impacto social.

Los delitos menos graves, de poca o ninguna incidencia social, son consecuentemente tratados en diferentes países de manera distinta. Estas fórmulas de despenalización debieron ser adecuadas a la realidad nacional, puesto que en un país donde existen índices altos de pobreza, un acto delictivo de poca incidencia social puede ser de gran trascendencia individual; su desatención puede provocar la sensación de cierre de las vías judiciales y, por tanto, la utilización de la fuerza bruta y el deseo de justicia por propia mano. La desjudicialización y el tratamiento especial de delitos de menor trascendencia, facilita el acceso a la justicia y simplifica los casos sencillos.

1.5.3. Principio de concordia

Tradicionalmente, en el derecho penal, la concordia o conciliación entre las partes, es posible únicamente en los delitos privados. Las exigencias y necesidades del Derecho penal moderno han llevado a la consideración y revisión de los planteamientos que impedían tal actividad en los delitos públicos de poca o ninguna incidencia social. De tal manera que la falta de peligrosidad del delincuente, y siempre que se trate de delincuente primario, así como la naturaleza poco dañina del delito, han llevado a plantear la posibilidad del avenimiento entre las partes como satisfacción del interés público.

Se trata del acto jurídico solicitado por el Ministerio Público o propiciado por el juez, que tiene por fin extinguir la acción penal y en consecuencia, evitar la persecución, en los casos en que el sindicado y los agraviados lleguen a acuerdos sobre las responsabilidades civiles y a compromisos para evitar recíprocamente ofensas o molestias. Está presente en aquella serie de disposiciones de desjudicialización que pretenden buscar soluciones sencillas a los casos de menor trascendencia; se trata de una figura intermedia entre un compromiso arbitral, un contrato de transacción y una conciliación judicial tradicional: a) Avenimiento de las partes con la intervención del Ministerio Público o del juez; b) Renuncia de la acción pública por parte del órgano representativo de los intereses sociales; y, c) Homologación de la renuncia de

la acción penal ante el juez. (Artículos 25 Ter y 25 Quáter del Código Procesal Penal).

1.5.4. Principio de eficacia

Como resultado de la aplicación de criterios de desjudicialización y de la introducción de la concordia en materia penal, el Ministerio Público y los Tribunales de Justicia podrán dedicar esfuerzos y tiempo en la persecución y sanción de los delitos que afectan nuestra sociedad.

El marco de la actividad judicial, puede resumirse así:

- En los delitos de poca o ninguna incidencia social, el Ministerio Público o los jueces deben buscar el avenimiento entre las partes para la solución rápida del proceso penal;
- En los delitos graves el Ministerio Público y los Tribunales Penales deben aplicar el mayor esfuerzo en la investigación del ilícito penal y el procesamiento de los sindicados.

1.5.5. Principio de celeridad

Los procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal, impulsan

el cumplimiento de las actuaciones procesales, agilizan el trabajo y buscan el ahorro de tiempo y esfuerzos.

1.5.6. Principio de sencillez

La significación del proceso penal es de tanta trascendencia que las formas procesales deben ser simples y sencillas para expeditar dichos fines al tiempo que, paralelamente, se asegura la defensa.

1.5.7. Principio del debido proceso

El proceso penal es un instrumento de los derechos de las personas. Es el principio de que nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes y por un acto calificado antes como delito o falta, ante tribunal competente y con observancia de las formas establecidas, existía ya en el Código Procesal Penal derogado.

Juzgar y aplicar penas sólo es posible si se observan las siguientes condiciones:

- Que el hecho motivo del proceso esté tipificado en ley anterior como delito o falta;

- Que se instruya un proceso seguido con las formas previas y propias fijadas y con observancia de las garantías de defensa;
- Que ese juicio se siga ante el tribunal competente y jueces imparciales;
- Que se trate al procesado como inocente hasta que una sentencia firme declare lo contrario;
- Que el juez, en un proceso justo, elija la pena correspondiente;
- Que el procesado no haya sido perseguido penalmente con anterioridad por el mismo hecho.

1.5.8. Principio de defensa

El principio al derecho de defensa, consiste en que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin antes haber sido citado, oído y vencido en un proceso judicial preestablecido. Está consagrado en el Artículo 12 constitucional, debidamente desarrollado en el Decreto 51-92 del Congreso de la República y en el Artículo 16 de la Ley del Organismo Judicial.

1.5.9. Principio de inocencia

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada, de

conformidad con el Artículo 14 de la Constitución Política de la República. El Código Procesal Penal establece en el Artículo 14 que el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección.

1.5.10. Favor rei

Como consecuencia del principio de inocencia, el juez deberá favorecer al procesado en caso de duda y por tanto cuando no pueda tener una interpretación inequívoca o certeza de culpabilidad deberá decidir en favor de éste. En nuestro medio tal principio es conocido como "in dubio pro reo". Este principio fundamenta las características de nuestro derecho procesal penal:

- La retroactividad de la ley penal cuando favorezca al reo. Como es sabido, la ley rige a partir de su vigencia, pero nuevas normas pueden aplicarse a hechos jurídicos ocurridos antes si es más benigna;
- La "reformatio in peius". Cuando es el procesado el único que impugna una resolución o el recurso se interpone en su favor, la decisión del tribunal de mayor jerarquía no puede ser modificada ni revocada en perjuicio del reo, salvo que los motivos se refiera a intereses civiles cuando la parte contraria lo haya solicitado;

- La carga de la prueba, la obligación de probar, está a cargo del Ministerio Público y en provecho del imputado. Así, ante la duda del juez sobre un hecho constitutivo, modificativo o impeditivo de la pretensión penal del órgano acusador o del querellante adhesivo deberá resolver en favor del procesado;
- Cuando es incierto el hecho o existe duda sobre la participación o responsabilidad del procesado, nunca podrá tener lugar una sentencia de condena, en este caso el juez absolverá porque la dubitación favorece al reo. La sentencia condenatoria únicamente procede si hay certeza de culpabilidad;
- No hay interpretación extensiva ni analógica de la ley substantiva penal;
- En materia procesal es posible la interpretación extensiva y analógica porque, a diferencia de las leyes penales de fondo, que deben ser interpretadas restrictivamente, las leyes penales de forma, que tienden a asegurar una mejor administración de justicia represiva y que aprovechan finalmente al procesado, reciben una interpretación extensiva; y que la analogía y el razonamiento a "fortiori"⁶ no están prohibidos en lo procesal penal, también, que las leyes de forma pueden ser extendidas fuera de sus

⁶ Locución latina y española. Su significado es "con mayor fuerza" o razón. Se emplea para referirse a los argumentos. Así, si alguien ha sido absuelto de la acusación como cómplice, a fortiori se entiende que lo ha sido también cual autor de ese mismo delito, si nada se dice en la sentencia.

términos estrechos y precisos cuando la razón, el buen sentido y sobre todo, el interés superior de la justicia manda esta extensión;

- En todo caso, el "favor rei" constituye una regla de interpretación que obliga, en caso de duda, a elegir lo más favorable al imputado.

1.5.11. Favor libertatis

Este principio busca la graduación del auto de prisión y, en consecuencia, su aplicación a los casos de mayor gravedad cuando por las características del delito pueda preverse que de no dictarse, el imputado evadirá la justicia. Es decir, reduce la prisión provisional a una medida que asegura la presencia del imputado en el proceso.

1.5.12. Readaptación social

Se pena para reeducar y para prevenir delitos ya no tanto para imponer temor en la sociedad, sino para favorecer y fortalecer el sentimiento de responsabilidad y de fidelidad al ordenamiento jurídico.

1.5.13. Reparación civil

El derecho procesal penal moderno establece los mecanismos que permiten en el mismo proceso la reparación de los daños y perjuicios provocados al agravamiento por el hecho criminal.

1.6. Principios especiales del proceso penal guatemalteco

Los principios contemplados en la doctrina referentes al proceso penal guatemalteco son los siguientes:

1.6.1. Principio de oficialidad

Este principio obliga al Ministerio Público a realizar o promover la pesquisa objetiva de hechos criminales y a impulsar la persecución penal. La instrucción del Ministerio Público requiere como supuesto que el hecho pesquisado revista los caracteres de acción delictiva y la investigación deje intacto el derecho del agraviado a participar en el proceso en calidad de parte.

1.6.2. Principio de contradicción

De acuerdo a la garantía constitucional del derecho de defensa que

asiste al imputado, la legislación adjetiva penal establece un régimen bilateral y de igualdad en la relación jurídica procesal. Esto da oportunidad suficiente a las partes procesales, para oponerse en iguales condiciones de acusación y defensa. Las partes tienen facultades para hacer valer sus derechos y garantías en el proceso penal, pues mientras el Ministerio Público ejerce la persecución penal; por otro lado, el imputado tiene la facultad de defenderse de esa imputación que se le hace. De ahí que las partes por este principio, tienen el derecho del contradictorio, de oponerse a la imputación que se les haga. Para que esto sea efectivo, se hace necesario, también, que ambas partes procesales, acusación y defensa, tengan los mecanismos de ataque y defensa e idénticas posibilidades de alegación, prueba e impugnación.

1.6.3. Principio de oralidad

La oralidad asegura el contacto directo entre los elementos de prueba y el Juez de sentencia, representa la forma natural de esclarecer la verdad, de reproducir lógicamente el hecho delictuoso, de apreciar la condición de las personas que suministran tales elementos... En especial la oralidad sirve para preservar el principio de inmediación, la publicidad del juicio y la personalización de la función judicial. La oralidad como principio procesal, encuentra su fundamento en el Artículo 363 del Código Procesal Penal, que dice: "El debate será oral. En esa forma se producirán las declaraciones del

acusado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las resoluciones del tribunal se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su emisión, pero constarán en el acta del debate".

1.6.4. Principio de concentración

La inmediación exige también una aproximación temporal entre la recepción de la prueba y el pronunciamiento jurisdiccional que se base en ella. Por eso, los beneficios del principio se aseguran mediante la regla de que el debate debe realizarse durante todas las audiencias consecutivas que sean necesarias hasta su terminación.

Esta concentración de los actos que integran el debate, asegura que la sentencia será dictada inmediatamente después de que sea examinada la prueba que ha de darle fundamento, y de la discusión de las partes. La relativa unidad de tiempo que resulta de esta regla, permite la actuación simultánea de todos los sujetos procesales y una valoración integral de los medios de prueba, alejando la posibilidad de que se olvide el resultado de los medios probatorios recibidos o los interprete de modo incorrecto.

Con este principio se procura, por un lado, evitar que el fraccionamiento

de los actos del debate deforme la realidad con la introducción de elementos extraños, y por el otro, asegurar que los recuerdos, perduren en la memoria de los jueces en el momento de la deliberación y de la decisión, que es la actividad que encierra la tarea de síntesis de todo el juicio, siendo necesario que el Juez en el momento de pronunciar el fallo, tenga vivo en la mente, todo lo que ha oído y visto. Entonces el debate y la substanciación de pruebas, médula espinal del juicio oral, deben realizarse fundamentándose en este principio, en forma concentrada en el tiempo y en el espacio determinado. Esto significa que no pueden llevarse a cabo en localidades diversas, salvo excepciones determinadas. La concentración procesal, está regulada por el Código en el Artículo 360, al señalar que el debate continuará durante todas las audiencias consecutivas que fueran necesarias hasta su conclusión. La norma relacionada continúa con algunas causales que podrían motivar la suspensión del debate, pero únicamente por un plazo máximo de diez días.

1.6.5. Principio de inmediación

Como lógica consecuencia de la vigencia del principio de oralidad surge el principio de inmediación, al que no sin razón se le ha denominado "compañero de viaje de la oralidad". Este principio aparece también en la fase probatoria y se une en forma inseparable a la oralidad, para funcionar como principios hermanos que dan fundamento al sistema acusatorio.

Para conseguir el imperio de la verdad es necesario que los sujetos procesales reciban inmediata, directa y simultáneamente los medios de prueba que han de dar fundamento a la discusión y a la sentencia. Por consiguiente, la regla de inmediación implica:

- El contacto directo del Juez con los elementos probatorios en que ha de basar su juicio y decisión;
- El contacto directo de todos los sujetos procesales entre sí, en el momento de recibir esas pruebas. Ambos aspectos son importantes;
- La presencia de los jueces implica, entonces, el desarrollo de ciertas cualidades de observación, receptividad, reflexión y análisis.
- El proceso penal produce consecuencias jurídicas de importancia ya que genera el título apto para entrar en la esfera jurídico fundamental de la libertad del individuo. No puede, por tanto, consentirse que las actuaciones que dan base a la sentencia se lleven a cabo en ausencia de los jueces.

Este principio procesal se hace patente en el proceso penal, pues de acuerdo con el Código Procesal Penal, exige que el debate se realice con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios; los sujetos procesales principales, no pueden abandonar la sala donde se desarrolla el juicio, excepto las partes civiles.

1.6.6. Principio de publicidad

El principio de publicidad de las actuaciones procesales es una conquista del pensamiento liberal frente al procedimiento escrito o "justicia de gabinete" del antiguo régimen; el movimiento liberal opuso la publicidad del procedimiento como seguridad de los ciudadanos contra el arbitrio y eventuales manipulaciones gubernamentales en la constitución y funcionamiento de los tribunales, así, también, como instrumento de control popular sobre la justicia. El principio de publicidad tiene sus antecedentes en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y es recogido en el Artículo 10 que establece: "Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

La ley procesal penal determina que: "La función de los tribunales de justicia en los procesos es obligatoria, gratuita y pública. Los casos de diligencias o actuaciones reservadas, serán señaladas expresamente por la ley. Además determina que el debate debe ser público, sin perjuicio de que el tribunal pueda resolver de oficio, que se efectúe, total o parcialmente, a puertas cerradas, lo que lógicamente obedece a circunstancias que favorecen una mejor administración de justicia, en casos muy excepcionales.

El Tribunal puede resolver, se efectúe total o parcialmente cuando:

- Afecte directamente al pudor, la vida o la integridad física de alguna de las partes o de persona citada para participar en él;
- Afecte gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;
- Esté previsto específicamente;
- Se examine a un menor, si el tribunal considera inconveniente la publicidad, porque lo expone a un peligro.

En este caso, la resolución será fundada y se hará constar en el acta del debate. El tribunal podrá imponer a los que intervienen en el caso el deber de guardar reserva sobre los hechos que presenciaren o conocieren, decisión que también constará en el acta del debate.

1.6.7. Principio de sana crítica razonada

El término sana crítica tiene su origen en una disposición administrativa española, disponiendo que la prueba de testigos fuera apreciada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Posteriormente la regula la ley de enjuiciamiento de 1885 y lo toma el procedimiento argentino. En Guatemala, lo tomó el

Decreto 63-70 (Reformas al Código de Procedimientos Penales y se introdujo en el Código Procesal Penal). Velez Marinconde, citado por Julio Eduardo Arango Escobar dice: "Que la sana crítica es aquella que en la ley no impone normas generales para acreditar algunos hechos delictuosos, ni determina abstractamente el valor de las pruebas, sino que deja al juzgador en libertad para admitir toda prueba que estime útil al esclarecimiento de la verdad y para apreciarla conforme a las leyes de la lógica, de la sicología y de la experiencia común".⁶

El Código Procesal Penal recoge este principio en sus Artículos 186 y 385. Si bien la valoración de la prueba es tarea eminentemente judicial, el Ministerio Público deberá recurrir a la sana crítica para elaborar sus hipótesis y fundamentar sus pedidos. De conformidad con la ley, para emplear las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba, se hará uso de la lógica relacionadas con la ciencia, experiencia y observaciones que surgen de nuestro que hacer diario y que constriñen a establecer lo verdadero y falso de una proposición. La sentencia reflejará el procedimiento seguido por el juez en la apreciación de la prueba, que será una simple operación lógica porque las reglas de la sana crítica corresponden al correcto entendimiento humano.

⁶ **La valoración de la prueba en el proceso penal**, pág. 115.

1.6.8. Principio de doble instancia

La Constitución Política de la República de Guatemala establece que en ningún proceso habrá más de dos instancias, lo cual es un reconocimiento tácito de lo pactado por nuestro país en tratados y convenios internacionales que garantizan el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

En el medio jurídico nacional la doble instancia se identifica especialmente con el Recurso de Apelación que implica la revisión íntegra del fallo de primer grado, así favorezca o perjudique a quien lo haya interpuesto, incluyendo al procesado, lo cual viola el principio de favor rei, aspecto que corrige el actual código procesal en el Artículo 422 al establecer la reformatio in peius con lo que, cuando la resolución sólo haya sido recurrida por el acusado o por otro en su favor, no podrá ser modificada en su perjuicio, salvo en lo que se refiere a la indemnización civil de los daños y perjuicios provocados.

Las características del sistema acusatorio implementado en la nueva legislación procesal penal, modifican las formas tradicionales de apelación en el país porque, como queda dicho, los tribunales de segunda instancia que conocen de las sentencias y autos definitivos no tienen potestad para corregir ex-novo la causa y corregir por ese medio todos los errores de hecho y de derecho que pueda cometer el juez de sentencia.

Para adquirir un mayor grado de certeza, disminuir los errores humanos y controlar la correcta aplicación del derecho sustantivo y procesal, sin perjuicio de la doble instancia, se establece un tribunal de sentencia integrado de manera colegiada.

Nos encontramos entonces ante una modificación sustancial de la forma en que la doble instancia viene funcionando en Guatemala, pero en todo caso se garantiza el derecho al reexamen de las resoluciones judiciales por un tribunal de mayor jerarquía, con mayor experiencia judicial.

1.6.9. Principio de cosa juzgada

El fin del proceso judicial es la sentencia firme, que en el caso del Derecho Procesal Penal absuelve o condena al acusado, Fin equivale a término, límite, consumación, objeto o motivo último. Lo anterior significa que llega un momento en que las fases del proceso se agotan, en que la sentencia que lo concluye es irrevocable en su forma, no susceptible de impugnación por haberse agotado o dejado de interponer los recursos pertinentes.

Materialmente han concluido las posibilidades de un nuevo examen del fallo y, en consecuencia, no podrá abrirse nuevo proceso por las mismas acciones entre las mismas partes y con el mismo fin.

La Cosa Juzgada implica: a) Inimpugnabilidad; b) imposibilidad de cambiar de contenido; c) no procede recurso alguno; y, d) ejecutoriedad, capacidad de hacer cumplir por medios coactivos lo dispuesto en la sentencia. Responde a una necesidad de autoridad en el sentido de que la sentencia adquiere carácter definitivo y que la decisión contenida no será modificada.

La cosa juzgada, tiene excepciones cuando datos relevantes o causas desconocidas en el proceso fenecido o nuevas circunstancias evidencien claramente errores que hacen que la verdad jurídica sea manifiestamente distinta a lo ocurrido en la realidad objetiva, o se descubran actividades dolosas que muestran que el principio de Cosa Juzgada lesiona la justicia, procede el recurso de revisión, que más que un recurso es un procedimiento especial de reexamen de una sentencia ejecutoriada.

Puede decirse que la revisión también responde, a la luz de los nuevos conceptos, al principio de seguridad jurídica, pues no hay seguridad donde hay injusticia. Pero la mayor justificación de la revisión es que el Estado democrático contemporáneo, como se dijo, protege bienes e intereses individuales, sociales y solidarios de manera coordinada. Todo lo cual justifica la ampliación de los casos que provocan la revisión.

El Decreto 51-92 del Congreso de la República, consecuente con los

modernos postulados jurídicos y la Constitución Política de 1985 amplía los motivos de revisión, que ahora podrá proceder:

- Cuando se presenten documentos decisivos ignorados, extraviados y no incorporados al procedimiento;
- Cuando se demuestre que un medio de prueba, al que se le concedió valor probatorio en la sentencia, es falso, adulterado, falsificado o inválido;
- Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta, cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme;
- Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia anulada o que ha sido objeto de revisión;
- Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la imposición de la pena, no existió, o se demuestre que el condenado no cometió el hecho que se le atribuye;
- La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

El Artículo 455 del citado cuerpo legal establece que por el principio de favor rei sólo procede la revisión contra sentencias condenatorias firmes. Este

mismo principio motiva el que cuando en una nueva ley sustantiva se desagraven delitos y por lo tanto se impongan penas menores, sea revisado el proceso porque se entiende que ha cambiado el criterio para calificar un hecho delictivo.

CAPÍTULO II

2. La revisión

2.1. Definición

Según Couture, citado por Manuel Ossorio, la revisión se define "Como aquel mediante el cual se impugnan las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de competencia originaria, a los efectos de obtener su reconsideración por parte de la misma Corte. Pero en la legislación Argentina este recurso únicamente se contempla en el procedimiento penal y se da en casos muy excepcionales, ya que contraría el principio de la irrevocabilidad de la cosa juzgada. Se da contra las sentencias definitivas y firmes aunque hayan sido pronunciadas por la Corte Suprema de Justicia, sólo en los siguientes casos: a) Cuando consta que el delito fue cometido por una sola persona y diferentes Jueces han condenado por el mismo hecho a diversas personas; b) Cuando se haya condenado a alguno como autor, cómplice o encubridor de un delito de homicidio y con posterioridad se acredita la existencia de la supuesta víctima; c) Cuando se haya condenado a alguien por resolución fundada en documento declarado después falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; d) Cuando el condenado halle o recobre documentos decisivos ignorados, extraviados o detenidos por fuerza mayor o por acción de la parte

acusadora; cuando una ley posterior declare que el acto por el cual se condenó no es punible o tiene menor penalidad. En el enjuiciamiento civil español se admite asimismo si la sentencia se ha basado en documentos falsos o testigos condenados luego por falso testimonio; también si lo ha sido por cohecho, violencia y otra maquinación fraudulenta".⁷

Por otra parte, Guillermo Cabanellas indica que: "Revisión es el recurso extraordinario para rectificar una sentencia firme ante pruebas que revelan el error producido".⁸

La revisión es un medio extraordinario, que procede por motivos taxativamente fijados, para rescindir sentencias firmes de condena. La revisión supone un límite al efecto de cosa juzgada de las sentencias, por cuanto se plantea en procesos ya terminados.⁹

La seguridad jurídica impide, como norma general, que los procesos finalizados, puedan ser reabiertos en cualquier momento. La sentencia, como acto humano que es, puede estar equivocada. Por ello, el Código Procesal Penal ha previsto la posibilidad de rescindir sentencias manifiestamente

⁷ **Ob. Cit;** pág. 819.

⁸ Cabanellas de Torres, Guillermo, **Diccionario jurídico elemental**, pág. 354.

⁹ Manual del Fiscal, Ministerio Público. 1996.

injustas, pero siempre y cuando sean de condena. La seguridad jurídica se entiende como valor prioritario y tan solo el respeto a la persona, injustamente condenada, permite una revisión de sentencia.

Aunque no es propiamente un recurso, sino un procedimiento que permite el examen de una sentencia ejecutoriada y por tanto la excepción al principio de cosa juzgada, está ubicado en el Código Procesal Penal como un medio de impugnación (Artículos 453 al 463).

La paz social y la certidumbre jurídica determinan el carácter intocable y definitivo de las sentencias firmes, y por ello, la justicia no puede quedar subordinada a un dogma jurídico porque existen y se han comprobado errores judiciales que son connaturales al juicio del hombre. Cuando la verdad real es contraria a la verdad formal de la cosa juzgada condenatoria, el principio de **favor rei** obliga la anulación del fallo condenatorio, no así del absolutorio cuyo reexamen es imposible en virtud del mismo postulado.

El Artículo 453 del Código Procesal Penal, regula que la revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

El Artículo 454 del mismo cuerpo legal establece que podrán promover la revisión en favor del condenado:

1. El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz. Sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
2. El Ministerio Público.
3. El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

2.2. Requisitos

Para que se solicite la revisión de una sentencia para su anulación, es necesario llenar los requisitos siguientes:

- Que exista una sentencia condenatoria firme.
- Que aparezcan nuevos hechos o nuevos medios de prueba. Asimismo, cabe la revisión cuando se modifique la legislación.
- Que los nuevos hechos o reforma legal produzcan la absolución o la reducción de la condena o medida de seguridad. Por lo tanto, es necesario

que la nueva situación produzca un efecto en la pena o medida de seguridad.

No es necesario que la pena se esté cumpliendo en el momento en el que se plantea la revisión. Esta puede promoverse incluso después de la muerte del injustamente condenado.

2.3. Admisibilidad

Recibida la impugnación, el tribunal decidirá sobre procedencia. Podrá, sin embargo, si el caso lo permite, otorgar un plazo al impugnante para que complete los requisitos faltantes.

El condenado podrá designar un defensor para que mantenga la revisión, derecho sobre el cual será instruido al notificársele la primera resolución sobre la admisibilidad de la impugnación. Si el condenado no nombra defensor, el tribunal lo designará de oficio.

La muerte del condenado durante el curso de la revisión no obstaculizará la prosecución del trámite. Si alguna de las personas legitimadas no compareciere después de habersele comunicado la apertura de la revisión, el procedimiento podrá continuar con la sola asistencia del defensor.

La Corte Suprema de Justicia es el tribunal competente para conocer y resolver la indemnización requerida, en procedimiento oral y público. Desde luego, la aplicación de una ley más benigna que favorezca al reo y que se aplique retroactivamente no habilitará la indemnización del condenado.

2.4. Motivos

De acuerdo con el Artículo 455 del Código Procesal Penal, procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, y otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior. La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección. Son motivos especiales de revisión:

1. La presentación después de la sentencia, de documentos decisivos ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento.

2. La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece del valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación.
3. Cuando la sentencia condenatoria ha sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta cuya existencia fue declarada en sentencia firme.
4. Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o ha sido objeto de revisión.
5. Cuando después de la condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o una circunstancia que agravó la pena, no existió o que el condenado no lo cometió.
6. La aplicación retroactiva de una ley penal más benigna que la aplicada en la sentencia.

2.5. Legitimación

Tienen facultad para impugnar la revisión en favor del condenado:

- El propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o

parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.

- El Ministerio Público.
- El juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna.

2.6. Forma y trámite

El Artículo 456 del Código Procesal Penal, establece lo siguiente:

- La revisión para ser admitida, deberá promoverse por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, con la referencia concreta de los motivos en que se funda y de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará en el mismo momento, toda la prueba documental que se invoca o se indicará el lugar o archivo donde éste. Cuando la demostración del motivo que sustenta la revisión no surge de una sentencia judicial irrevocable, el recurrente deberá indicar todos los medios de prueba que acrediten la verdad de sus afirmaciones.
- Recibida la impugnación la Corte Suprema de Justicia establecerá si procede y otorgará plazo al interponente para que complete requisitos faltantes;
- Al notificarse la primera resolución el condenado podrá designar defensor;

- La muerte del condenado no suspende el trámite;
- Inmediatamente de admitida la revisión se le dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según sea el caso, y se dispondrá la recepción de los medios de prueba útiles;
- Concluida la instrucción se señalará audiencia para que se manifiesten los que intervienen en la revisión pudiendo acompañar alegatos escritos;
- El tribunal, al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulara la sentencia;
- La sentencia podrá ordenar nuevo juicio, la libertad del condenado o variar y restituir parcial o totalmente los efectos de la sentencia anterior; también podrá pronunciarse sobre indemnización al condenado.

La revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada, cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, sólo procede en favor del condenado a cualquiera de las penas previstas para los delitos o de aquel a quien se le hubiere impuesto una medida de seguridad y corrección.

Podrán promover la revisión en favor del condenado, el propio condenado o a quien se le hubiera aplicado una medida de seguridad y corrección, aún cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz. Sus

representantes legales; y si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos; el Ministerio Público; el juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna; Procederá la revisión cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por sí solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto penal distinto al de la condena, u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

2.7. Efectos

La decisión sobre la revisión puede dar lugar:

- La remisión para la repetición del juicio: El nuevo juicio ha de tramitarse conforme las normas contenidas en el Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República. Este nuevo juicio, en presentación de prueba y en la sentencia ha de valorarse los elementos que motivaron la revisión.
- Al emitir nueva sentencia por parte de la Corte Suprema de Justicia: La nueva sentencia ordenará la libertad, el reintegro total o parcial de la multa y

la cesación de cualquier otra pena. En su caso podrá aplicarse nueva pena o practicarse nuevo cómputo de la misma.

La admisión de la revisión también puede dar lugar a indemnización, conforme a lo señalado en los Artículos 524 a 525 del Código Procesal Penal. La indemnización sólo se podrá conceder al imputado o a sus herederos. La inadmisión de la revisión no imposibilita petitionar de nuevo, fundada en elementos distintos.

2.8. Fundamento legal

El Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, regula la Revisión en sus Artículos 453 al 463, estableciendo el trámite de todo este procedimiento procesal.

2.9. Caso de revisión de Efraín Bámaca Velásquez

El 30 de marzo de 1995, el Consejo de Supervisión de Inteligencia de los Estados Unidos de América, realizó en todo el gobierno una revisión en torno a la denuncia por la desaparición en 1992 del líder guerrillero Efraín Bámaca Velásquez y asuntos relacionados. El alcance de esta investigación cubre la información de inteligencia relacionada con la tortura, desaparición o muerte de

ciudadanos de ese país, incluyendo los casos de Diana Ortiz, Griffith Davis y Nicholas Blake.

Otra denuncia ampliamente publicada, basada en un informe de inteligencia de la Central de Inteligencia, según el cual el coronel Alpírez mató al líder guerrillero Efraín Bámaca Velásquez, es contradecida por muchos otros informes de inteligencia. Sin embargo, nosotros concluimos que Alpírez participó cuando menos en parte de los interrogatorios hechos a Bámaca. Creemos, sin tener una prueba definitiva, que los interrogatorios de Bámaca incluyeron actos de tortura, y que Bámaca fue asesinado aproximadamente un año después de haber sido capturado. No hemos podido concluir si Bámaca fue muerto en la base de San Marcos, cerca de donde fue capturado, o en otro lugar, como la ciudad de Guatemala.

Encontramos que no hubo funcionarios de la Central de Inteligencia involucrados o que en esos días estuvieran informados de la tortura o muerte de Bámaca. Pero algunos de los entonces activos agentes o informantes proporcionaron testimonios frecuentemente contradictorios con relación a su involucramiento en los interrogatorios y la muerte de Bámaca. Aunque el Consejo cree que los agentes o informantes estuvieron involucrados o tenían información, no encontró evidencia de que la Central de Inteligencia estuviera al tanto de esos lazos durante el curso de su relación con estos individuos.

En la sesión realizada entre el 27 de enero y el 17 de febrero de 1997, la Corte Suprema de Justicia estudió actuaciones procesales referentes al caso de Efraín Bámaca Velásquez, demanda que se refiere a los hechos ocurridos a partir del 12 de marzo de 1992 cuando supuestamente miembros de las fuerzas armadas de Guatemala lo capturaron después de un enfrentamiento armado, procediendo luego a mantenerlo vivo en varias instalaciones militares en las cuales el señor Bámaca fue torturado y posteriormente asesinado por miembros de las fuerzas armadas de Guatemala. Con fecha 16 de abril de 1997, en consideración a que el Gobierno de Guatemala retiró una excepción preliminar interpuesta, la Corte decidió tener por retirada dicha excepción y continuar con la tramitación del caso en cuanto al fondo.

En la presentación de excepciones preliminares, el Estado argumentó que, dado que los delitos eran objeto de proceso judicial, todo examen por la Corte constituiría una "cuarta instancia" de revisión proscrita. El 11 de septiembre de 1997, la Honorable Corte pronunció un dictamen por el que desestimó las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y resolvió seguir examinando los méritos del caso. El representante de la Comisión en el caso es el miembro Claudio Grossman, asistido por la abogada de la Secretaría Elizabeth Abi-Mershed.¹⁰

¹⁰ Informe sobre la revisión de Guatemala, por el Consejo de Supervisión de Inteligencia de los Estados Unidos de América, 1996.

El 23 de marzo de 1995 la Fiscalía General de la República incorporó varias declaraciones rendidas en el proceso No. I-94, (supra 81) bajo el proceso No. 2566-94 que se tramitaba ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Guatemala. Este Juzgado se declaró incompetente por estar en discusión delitos o faltas comunes cometidos por militares y remitió el expediente al Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu.

Los días 5 y 10 de abril de 1995 el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu, sobreseyó la causa abierta contra 13 militares, por considerar que no se había comprobado lo afirmado en el testimonio de Santiago Cabrera López sobre los delitos de "detención ilegal, homicidio, asesinato, lesiones leves, lesiones graves, lesiones gravísimas, coacción, amenazas, delitos contra los deberes de humanidad, abuso de autoridad y abusos contra particulares", en perjuicio de Bámaca Velásquez. El representante del Ministerio Público presentó un recurso de queja contra el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu. La Sala Undécima de la Corte de Apelaciones constituida en Corte Marcial de Retalhuleu, declaró que el Juez Militar de Primera Instancia "cometió error sustancial, vulnerando formalidades esenciales del proceso"; dejó sin valor las declaraciones de Julio Roberto Alpírez, Julio Alberto Soto Bilbao y Ulises Noé Anzueto Girón y anuló las notificaciones de las resoluciones dictadas en el proceso. El 22 de noviembre de 1995 la misma Sala Undécima

de la Corte de Apelaciones de Retalhuleu constituida en Corte Marcial revocó el fallo del Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu porque "no se daban los presupuestos jurídicos necesarios que viabilizan la procedencia del sobreseimiento otorgado, además que la investigación en relación con los delitos pesquisados, no se encontraba concluida", por lo cual devolvió los antecedentes a dicho Juzgado. En junio de ese mismo año el Juzgado Militar de Primera Instancia de Retalhuleu, en contradicción con lo afirmado por los forenses, y dando por hecho que el cadáver hallado a las orillas del Río Ixcucua correspondía a Bámaca Velásquez, ordenó inscribir con carácter oficial la muerte de éste en el Registro Civil del Municipio de Nuevo San Carlos de Retalhuleu.

El Juzgado Militar de Primera Instancia declaró que existía falta de mérito y decretó la correspondiente libertad simple de los militares indagados, sobre la base de los mismos argumentos establecidos anteriormente, agregando a éstos que en el Registro Civil constaba la defunción de Bámaca Velásquez.

En mayo de 1995 es nombrado Julio Arango Escobar como fiscal especial en el caso Bámaca Velásquez. En ese momento en los expedientes sobre la investigación se había dictado un sobreseimiento a los militares supuestamente involucrados. El fiscal especial apeló el sobreseimiento ante la Sala de Apelaciones de Retalhuleu y logró que el mismo se declarara nulo.

CAPÍTULO III

3. El Derecho de indemnización

3.1. Definición de indemnización

Manuel Ossorio, indica que indemnización en el caso de incumplimiento de obligaciones cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva.¹¹

Por otra parte, Guillermo Cabanellas de Torres, indica que indemnización es el resarcimiento económico del daño o perjuicio causado. En general reparación o compensación.¹²

El Artículo 1645 del Código Civil establece: "Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, esta obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima". El Artículo 1646 del

¹¹ **Ob. Cit;** pág. 255.

¹² **Ob. Cit;** pág. 202.

citado cuerpo legal regula: "El responsable de un delito doloso o culposo, esta obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado".

El Artículo 1653 establece: "El exceso y mala fe en el ejercicio de un derecho, o la abstención del mismo, que cause daños o perjuicios a las personas o propiedades, obliga al titular a indemnizarlos".

El Artículo 1654. Si la persona que reclama la indemnización ha contribuido a causar el daño o perjuicio, la obligación de repararlo se deducirá en proporción a su participación en él.

3.2. Responsabilidad civil

La mayoría de tratadistas no proponen ninguna definición al respecto de Responsabilidad Civil, sin embargo, la definición que se apega a nuestro entendimiento es la siguiente: "Es aquel conjunto de obligaciones de naturaleza civil, exigibles a las personas responsables criminalmente del delito o falta generador del daño que vienen a reparar, o por insolvencia de éstas o su intervención lucrativa en los efectos del hecho delictivo a otras ajenas a su comisión señaladas por la ley penal"¹³

¹³ Bustos Ramírez, Juan, **La responsabilidad civil**, pág. 467.

La responsabilidad civil es la obligación que compete al delinciente o a determinadas personas relacionadas con él mismo, de indemnizar a la víctima del delito de daños y perjuicios sufridos con ocasión del hecho punible. La naturaleza jurídica de la responsabilidad civil consiste en reparar el orden jurídico perturbado por el delito, restablecer el derecho lesionado en todas las esferas y puntos a donde la violencia llegó.

También genera responsabilidad civil la acción u omisión que con intención o negligencia, imprudencia, impericia o abuso de poder, se cometa en perjuicio y daño del patrimonio público, independiente de la responsabilidad penal que se genere. Los daños y perjuicios provenientes de la responsabilidad civil se harán efectivos con arreglo a la ley respectiva y demás disposiciones legales vigentes sobre la materia, salvo que la acción civil se decida dentro de la acción penal en forma conjunta.

Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente. Los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no sólo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro, tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno.

La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable; igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva.

La responsabilidad civil comprende la restitución, la reparación de los daños materiales y morales. La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible. La reparación del daño material se hará valorando la entidad del daño material, atendido el precio de la cosa y el de afección del agraviado, si constare o pudiere apreciarse.

La responsabilidad civil por actos propios se refiere a que la misma persona que ocasione el daño o perjuicio debe repararlo. En la responsabilidad civil por actos de terceros el obligado a reparar los daños o perjuicios no es el que los ocasionó sino otra persona.

En cuanto a las formas de cumplir con la responsabilidad civil, el Artículo 112 del Código Penal establece que "Toda persona responsable penalmente de un delito o falta lo es también civilmente", por lo que se constituye una serie de normas que regulen lo relativo no sólo a la responsabilidad, sino a la forma y tiempo para su intervención, a la protección que brinda el Estado a la víctima o agraviado, así como a la efectividad de esa normativa para la reparación del daño causado.

La restitución comprende el acto de devolver una cosa a quien antes la tenía, en virtud del derecho de reivindicación, accesorio del de propiedad. La reparación o restauración consiste en devolver las cosas al estado o estimación que tenían antes de la comisión del acto antijurídico. Al respecto el Artículo 120 del Código Penal regula: "La restitución deberá hacerse de la misma cosa, siempre que fuere posible, con abono a deterioros o menoscabos a juicio del tribunal y aunque la cosa se hallare en poder de un tercero que la haya adquirido legalmente, salvo su derecho de repetir contra quien corresponda. Esta última disposición no es aplicable cuando la cosa sea irreivindicable de poder del tercero, por haberla adquirido en la forma y con las condiciones que establecen las leyes civiles".

El Artículo 1665 del Código Civil regula: "El Estado y las municipalidades son responsables de los daños o perjuicios causados por sus funcionarios o empleados en el ejercicio de sus cargos. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva cuando el funcionario o empleado directamente responsable no tenga bienes, o los que tenga no sean suficientes para responder del daño o perjuicio causado".

La palabra restitución se deriva del latín restituo onis, que significa restitución, es decir, devolución de lo indebidamente retenido, es la devolución

de una cosa a la persona que legítimamente pertenece.¹⁴ Al analizar lo anterior, la restitución se constituye como la obligación de restituir, pero el precepto legal en cuestión hace la salvedad siempre que fuere posible, por las mismas limitaciones legales que presenta tal disposición.

Con relación a la reparación de daños materiales y morales, es la obligación de los responsables del delito o falta, a parte de cumplir la pena o medida de seguridad, consiste en resarcir a la víctima de la infracción del orden jurídico a los causahabientes de la misma, de todo quebranto de orden económico, la cual entraña la responsabilidad civil.¹⁵ El daño o agravio moral, consiste en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, que cuentan con protección jurídica y si se atiende a los efectos de la acción antijurídica, el agravio moral es el daño no patrimonial que se infringe a la persona en sus intereses morales tutelados por la ley.¹⁶

El Código Penal en el Artículo 121 indica: "Reparación del daño material. La reparación se hará valorando la cantidad del daño material, atendiendo el precio de la cosa y el de afección de agraviado, si constare o pudiere apreciarse".

¹⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada, pág. 324.

¹⁵ Cabanellas, **Ob. Cit**; pág. 298.

¹⁶ Núñez, Ricardo, **La acción civil en el proceso penal**, pág. 54.

La responsabilidad civil proveniente de delito o falta puede extinguirse:

- Por extinción de la responsabilidad penal;
- Cuando se cumpla la obligación resarcitoria, ya sea en forma voluntaria o el pago forzoso;
- Cuando se haya satisfecho por completo, con el trabajo obligatorio del recluso;
- Por prescribir el derecho del interesado;
- Por renuncia o desistimiento expreso por parte del interesado.

3.2.1. Teorías de la responsabilidad civil

- **Teoría subjetiva o de la culpabilidad**

El sistema tradicional de la responsabilidad se fundamenta en la culpabilidad de la persona, sea ésta culposa o dolosa. Derivado del presupuesto anterior, se determina que el responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado.

- **Teoría objetiva o de la causalidad**

Fundamenta la responsabilidad por los daños causados por la mera relación de causa efecto, formula en la que se inserta el acto ilícito, como causa y el daño provocado como efecto. En ese sentido, toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente o por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.

3.3. Extensión de la responsabilidad civil

De los daños y perjuicios, el Código Penal no explica la diferencia con claridad. En el Código Civil, ambas expresiones aparecen utilizadas a veces al parecer como diferentes y otras como sinónimas, pero el Código Penal los emplea como diferentes, lo cual obliga a una interpretación, dejando a un lado lo criticable que resulta esa diversificación entre las consecuencias nocivas del ilícito, que para poco sirve.

El daño comprendería el emergente o las consecuencias directas, el perjuicio serían las consecuencias indirectas o el lucro cesante.¹⁷ Los Códigos

¹⁷ Antón, Carlos, **Derecho penal**, pág. 622.

Penal y Civil se refieren simplemente a perjuicios, sin distinguir entre "materiales y morales".¹⁸ Sin embargo, junto al precio de la cosa se considera la afección del agraviado. Ciertamente que se trata de un concepto susceptible de abusos, pero por otra parte, limitarlo sólo a los llamados daños morales de repercusión económica sería socavarle su contenido, de ahí que sea necesario concebirlo en forma amplia, aunque ello plantee problemas a la hora del arbitrio judicial para apreciar la compensación, y aun de entremezclar el problema penal con la indemnización.

Una pena y la responsabilidad civil, provienen ambas de la ilicitud de la conducta, por tanto, interesa más lo ilegal de la conducta que su antijuricidad, ya que "la ilicitud es una sola dentro de todo derecho y por tanto, no hay una diferencia cualitativa entre la antijuricidad civil y penal, sino en razón de criterios políticos criminales que llevan a la tipificación penal de ciertos ilícitos, lo que justamente resalta el carácter de última ratio y fragmentario del derecho penal. Más bien entonces, las diferencias entre unas y otras residen en sus finalidades y en el principio de garantía. La finalidad de las penas y las medidas de seguridad es dar alternativas al sujeto, luego necesariamente están dirigidas sólo al autor del delito, y por ello son personales e intransmisibles. En cambio, la sanción civil persigue únicamente la reparación, luego no

¹⁸ **Ibid.**

necesariamente está vinculada al autor y es por eso que puede ser transmisible a terceros".¹⁹

3.4. Principio del daño causado

La responsabilidad civil surge como consecuencia de la perpetración de un delito, siempre y cuando haya habido un daño causado. No puede haber reclamación o pretensión civil por actor civil alguno en el proceso penal, si no ha sufrido daño en su patrimonio y/o peculio. De tal manera que se distingue la necesidad de la exigencia de haber un daño causado para poder establecerse que debe haber una reparación de tipo privado. En esto consiste el principio del daño causado, si no se presenta dicho principio, no puede haber reclamación civil.

Pena y medida de seguridad han de tener como límite el principio de la responsabilidad por el hecho. Las consecuencias que se derivan de una conducta típica, antijurídica y culpable, no sólo son la pena o en su caso la medida de seguridad, sino también la responsabilidad civil que constituye de esa forma un carácter reparador.

¹⁹ Bustos Ramírez, **Ob. Cit**; pág. 460.

La sanción civil, se rige por el principio del daño causado, éste es su límite para evitar el abuso del derecho y la arbitrariedad que dañaría los elementos de un estado de derecho.

La pena y la medida de seguridad tienen un carácter público, es el Estado mismo el que aparece comprometido en sus finalidades, y por ello la acción para hacerla efectiva es pública; en el caso de la sanción civil el interés radica directamente en el particular y en su libertad de disponer y ejercer sus derechos, por eso sólo dispone de acción privada para hacerla efectiva.

3.5. Responsabilidad del Estado

La responsabilidad estatal puede clasificarse en responsabilidad política, administrativa y otras, sin embargo, en cuanto a su perfeccionamiento, se materializa su cumplimiento por los medios establecidos en lo civil, se trata respecto de la indemnización, el resarcimiento y otro tipo de pagos que el Estado hace efectivos cuando le corresponde de acuerdo a la disposición legal correspondiente.

Con el origen de la codificación surgen diferentes formas de responsabilidad, por ejemplo, con el constitucionalismo surge la responsabilidad política del Estado, la cual se encuentra resumida en el

conjunto de derechos que se consagran en una Constitución Política a favor de la población y que ulteriormente es el Estado el que debe velar por la misma.

La responsabilidad administrativa del Estado surge cuando un funcionario público viola algún tipo de obligación y causando un daño a un particular. En ese sentido, se puede entender que la responsabilidad no puede ser únicamente administrativa, puesto que si procede deducir responsabilidades a funcionarios, cuando éste es un Juez, se puede tratar de una violación de fondo en el procedimiento, que como en el caso de la presente investigación podría establecer una prisión preventiva de más de un año que ulteriormente se demostrara que ha sido injusta en su aplicación puesto que la persona era inocente.

La responsabilidad civil se divide en directa e indirecta, indicando que si el daño causado es consecuencia de la intención del funcionario, entonces se trata de responsabilidad directa en virtud de la cual puede accionarse directamente contra el funcionario, no así cuando el daño sea producto del ejercicio erróneo, o se deba al mal funcionamiento de los órganos administrativos, en este caso, se trata de responsabilidad indirecta, en donde el responsable es el Estado.²⁰

²⁰ Sayaguez Lazo, Enrique, **Tratado de derecho administrativo**, pág. 126.

3.6. Indemnización como forma de resarcimiento del Estado

La indemnización es el resarcimiento mediante la entrega de una suma de dinero o la dación en pago de una cosa.²¹

El Estado puede emitir una sentencia injusta a través de los órganos jurisdiccionales competentes. En ese sentido, la indemnización que presenta toda la teoría, doctrina y regulación civil se presta como vehículo para resarcir al particular afectado, siendo su forma de reclamación la impugnación.

En Guatemala no existen medios específicos y por tal motivo, debe recurrirse a la supletoriedad de la ley en la mayoría de casos, en tanto el Estado es quien viola un derecho. Sin embargo, no es sólo la inexistencia de recursos o medios de impugnación específicos, sino la viabilidad de dichas acciones puesto que el Estado no tiene contemplado un fondo específico para realizar una indemnización.

Según el Artículo 1645 del Código Civil, toda persona que cause un daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está

²¹ Zannon, Eduardo, **Derecho subjetivo e interés en la responsabilidad civil**, pág. 126.

obligada a repararlo, por lo que se puede supletoriamente entender que esto incluye al Estado guatemalteco.

El Artículo 154 de la Constitución Política de la República de Guatemala regula la responsabilidad civil de los funcionarios públicos y al referirse a la función pública señala que éstos son responsables legalmente por su conducta oficial. También el Artículo 155 de la misma ley indica que la responsabilidad subsidiaria del Estado, al indicar que cuando un funcionario en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren. De los artículos citados, resulta razonable inferir que esta solidaridad del Estado para responder de los daños y perjuicios causados por sus funcionarios a los particulares, es una forma de protección que la administración brinda a sus servidores, los funcionarios. Artículos 1645 al 1650 del Código Civil.

3.7. Error judicial

El error es el concepto equivocado o juicio falso, o bien el vicio del conocimiento causado por equivocación de buena fe, que anula el acto jurídico,

si afecta a lo esencial del mismo o de su objeto.²² También el error es el estado intelectual en el cual la idea de la realidad de las cosas está oscurecida y oculta por un pensamiento falso.

El error en la apreciación de los hechos o en la interpretación y aplicación del Derecho se produce con frecuencia, puesto que, técnicamente, se daría siempre que la sentencia de un juez es revocada por un tribunal superior ante el cual la parte agraviada ha interpuesto el correspondiente recurso. Sin embargo, no es a ese tipo de errores judiciales a los que en un concepto vulgar se hace referencia, porque en definitiva, también pudo estar en lo cierto el fallo revocado y contenido el error en el revocante. Lo prueba así el constante cambio en la doctrina y en la jurisprudencia.

Por lo general, cuando se alude a errores judiciales se está haciendo referencia a los que pueden cometerse, o se cometen, en la jurisdicción penal, ya sea por haberse condenado a un inocente o por haberse absuelto a un culpable.

Acerca de los precitados errores judiciales, se ha discutido mucho en doctrina cuál de ellos resulta más lamentable, si la absolución del culpable o la

²² Diccionario de la Real Academia Española, pág. 555.

condena del inocente. Es cuestión que se enfoca en Derecho Penal, como, en definitiva, en todas las ramas jurídicas, con cierto criterio político, según sea éste liberal o totalitario. Para el primero, absolver al culpable representa un mal menor que condenar al inocente; para el segundo, lo contrario. Pero, afortunadamente, la mayor parte de los autores y los mejores se mantienen a este respecto dentro de la línea del Derecho Penal liberal, tanto por consideraciones sociales cuanto por motivos humanitarios.²³

Es una obligación del Estado garantizar íntegramente los derechos y garantías individuales y sociales, tal como se establece en la Constitución Política de la República. El derecho internacional concerniente a los Derechos Humanos, de ahí que la necesidad de reparar los errores de los jueces tengan una valoración jurídico política innegable, por lo cual se han instituido las leyes tendientes expresamente a la obligación de reparar el daño causado por error judicial.

Del error judicial, existen dos puntos de vista doctrinarios que son: el liberal y el totalitarismo, para el primero absolver al culpable, representa un mal menor que condenar a un inocente; para el segundo lo contrario, pero

²³ Ossorio, **Ob Cit**; pág. 376.

afortunadamente la mayor parte de autores se mantienen a este respecto dentro de la línea del Derecho Penal Liberal por consideraciones sociales y humanitarias.²⁴

3.8. Indemnización en caso de error judicial

El Código Procesal Penal en los Artículos 521 al 524 establece que cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el sufrimiento causado en exceso.

Asimismo el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Para ello, el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación total o parcialmente, a quienes haya contribuido por dolo, negligencia, impericia o por culpa grave al error judicial; en el caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad. La aplicación de una ley posterior más benigna, durante el procedimiento o

²⁴ **Ibid**, pág. 289 y 290.

mediante la revisión, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de corrección, no habilitará la indemnización regulada por la ley.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, ley ratificada por Guatemala, en el Artículo 10 indica que toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.

3.9. Indemnización por prisión preventiva injusta

La prisión preventiva injusta tiene derecho a una indemnización cuando se da el error judicial, como consecuencia de una condena injusta, según la doctrina y la ley procesal.

Es imperativo y necesario establecer debido a su no regulación que se establezca la posibilidad a favor del acusado, de ser indemnizado, en aquellos casos en que resulte inocente por hechos imputables al órgano jurisdiccional o incluso al Ministerio Público. Esto como una forma de resarcir en lo mínimo al imputado, que en algunos casos, sufre una prisión preventiva injusta, por todas las consecuencias incalculables para el detenido, entre ellas, económicas, familiares y sociales.

3.10. Factores para incurrir en error judicial

En los procesos penales, son diversas las causales por las que los jueces cometen errores, por lo que se mencionarán los más comunes:

- Peritajes equivocados;
- La coacción sobre el juez haciéndolo fallar injustamente;
- Pruebas viciadas como los testigos falsos;
- El estado emocional de los jueces que puede influir negativamente en el pronunciamiento de una sentencia;

CAPÍTULO IV

4. Presentación, análisis e interpretación de resultados

4.1. Variables

El Artículo 523 del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

El Artículo 523 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, es necesario reformarlo así: "Los jueces que por dolo, culpa, negligencia o impericia emitan una sentencia por error judicial, sean sujetos a procedimiento penal, realizando el procedimiento especial de investigación correspondiente para individualizar y sancionar penalmente a los responsables".

4.2. Metodología aplicada

Se utilizaron los procedimientos principales del método científico, consistentes en el análisis, la síntesis, la inducción y la deducción. El procedimiento analítico permitió descomponer el tema general en sus partes para que fueran susceptibles de estudio, una vez realizada esta operación se

utilizó la síntesis para relacionar abstractamente dichas partes a la realidad concreta. Es decir, que se elaboró un contenido teórico cuyos vínculos son la ley, los fenómenos concretos y la conceptualización que los explica.

También se manejaron la inducción y la deducción, porque a través de la inducción se obtendrán singularidades partiendo de generalidades; y la deducción porque el anterior procedimiento será empleado a la inversa, es decir, que de lo general se obtienen singularidades. Los anteriores procedimientos fueron utilizados en forma correlacionada a manera de ejecutar una conexión recíproca entre ambos para un mejor estudio del tema investigado.

Para ejecutar el presente estudio, se utilizaron los métodos analítico-sintético e inductivo-deductivo. El método analítico permitió descomponer el todo en sus partes, para estudiar cada una de ellas por separado, con la finalidad de descubrir la esencia del fenómeno. Posteriormente a esta operación lógica, se utilizó el método sintético, el cual unió la relación abstracta, esencial con las relaciones concretas. Al aplicar los métodos inductivo deductivo, en el primero se obtuvieron las propiedades generales a partir de las propiedades singulares y, por el contrario, el método deductivo parte de lo general hacia lo particular de los fenómenos.

Respecto de las técnicas de investigación, se aplicaron las bibliográficas, documentales, estadísticas, cuestionario estructurado, entrevistas e interpretación de la legislación, que permitieron obtener la información, su recopilación y seleccionarla adecuadamente para dar como resultado utilizar un material de referencia.

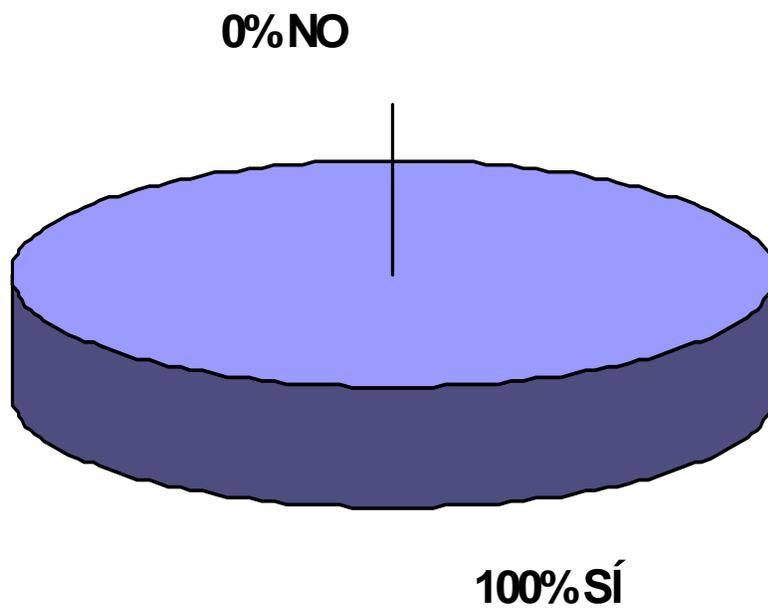
4.3. Cuadro estadístico

La fuente de información que se utilizó en el trabajo de campo efectuado para elaborar la tabulación de la presente investigación, se obtuvo del cuestionario practicado a 11 Jueces de Primera Instancia Penal, 11 Secretarios y 20 Oficiales de esos órganos jurisdiccionales del municipio de Guatemala.

Número de Pregunta	SÍ	Porcentaje	NO	Porcentaje
1	42	100%	00	00%
2	35	083%	07	17%
3	30	071%	12	29%
4	42	100%	00	00%
5	41	098%	01	02%
6	42	100%	00	00%
7	42	100%	00	00%
8	40	095%	02	05%
9	38	090%	04	10%
10	42	100%	00	00%

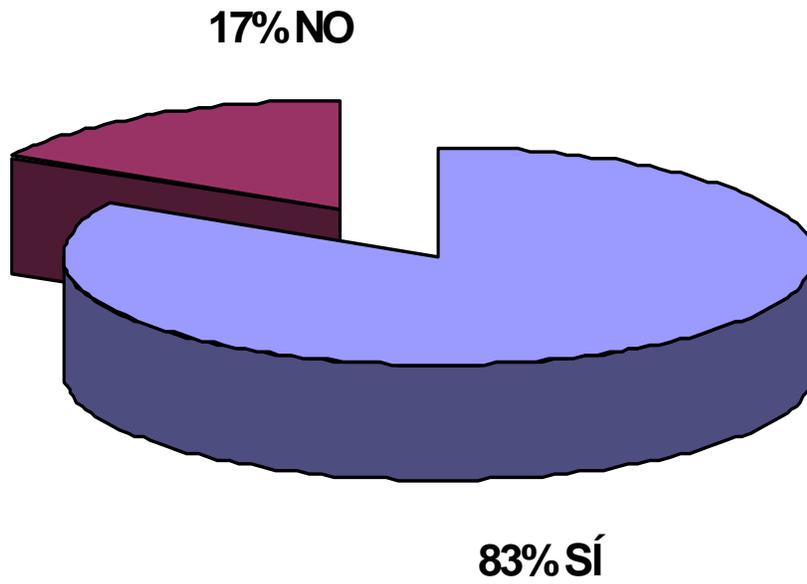
4.4. Presentación de gráficas e interpretación de resultados

Gráfica No. 1



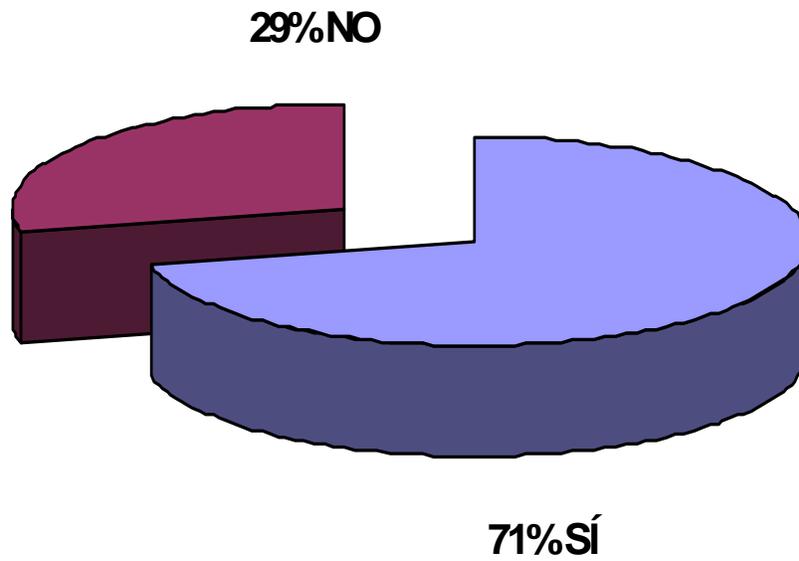
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 100%, contestaron que tienen conocimiento del sistema procesal penal utilizado por la legislación guatemalteca.

Gráfica No. 2



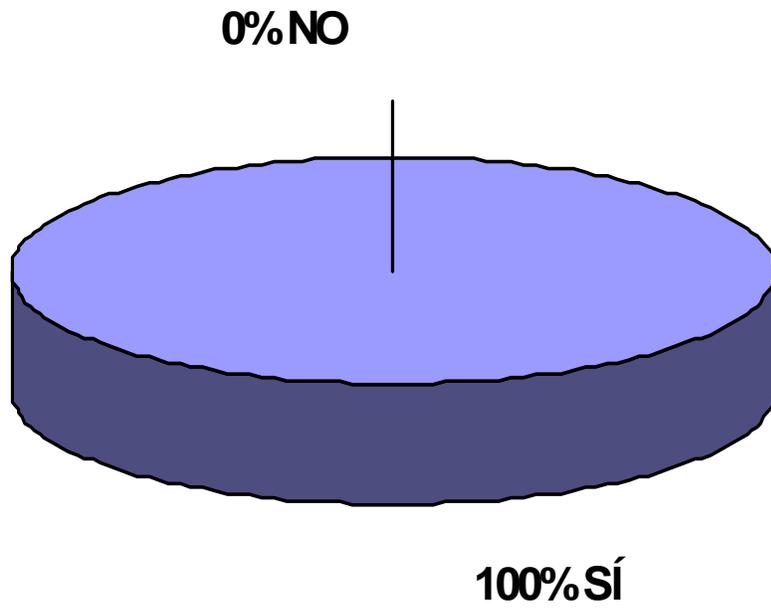
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 83%, contestaron que conocen el trámite del Recurso de Revisión.

Gráfica No. 3



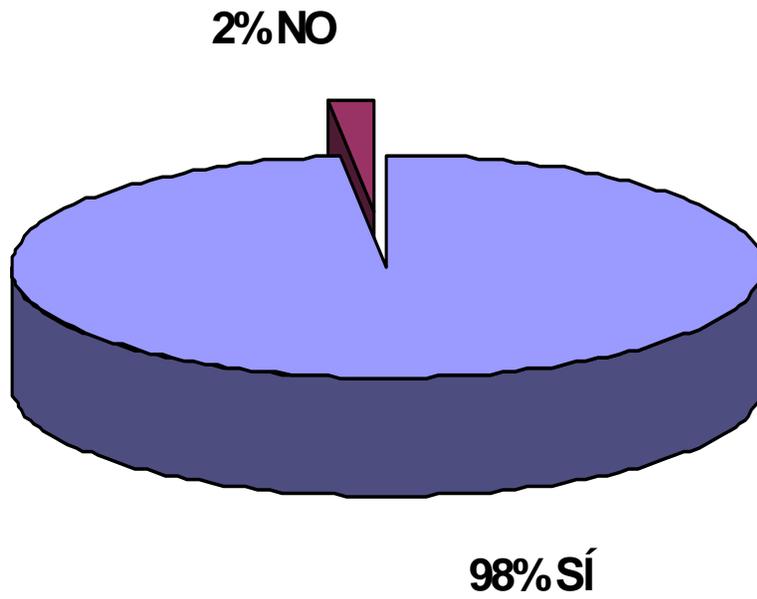
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 71%, contestaron que tienen conocimiento acerca de casos prácticos de Revisión de sentencias ejecutoriadas.

Gráfica No. 4



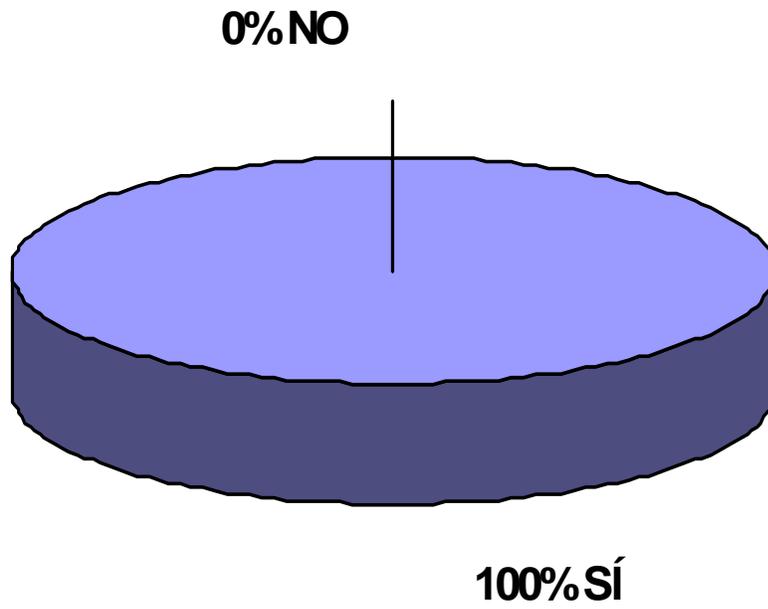
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 100%, contestaron que tienen conocimiento acerca de la indemnización.

Gráfica No. 5



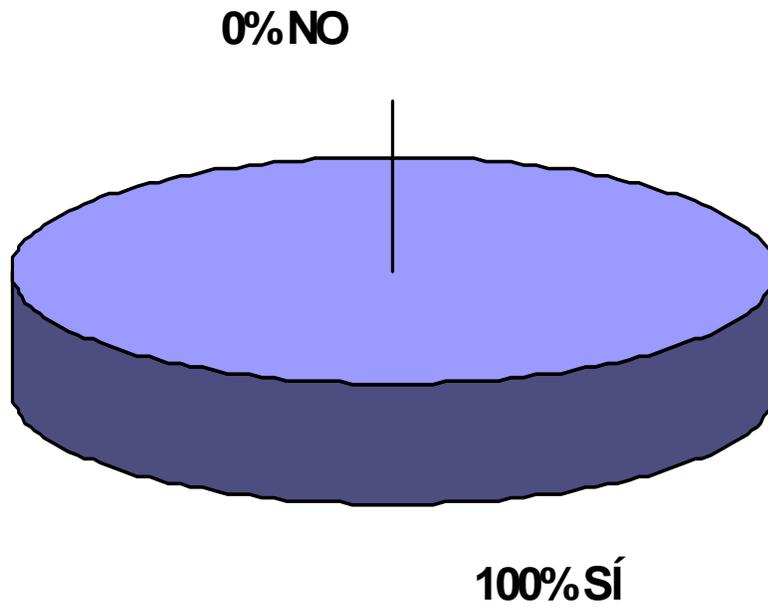
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 98%, contestaron que tienen conocimiento de la responsabilidad civil.

Gráfica No. 6



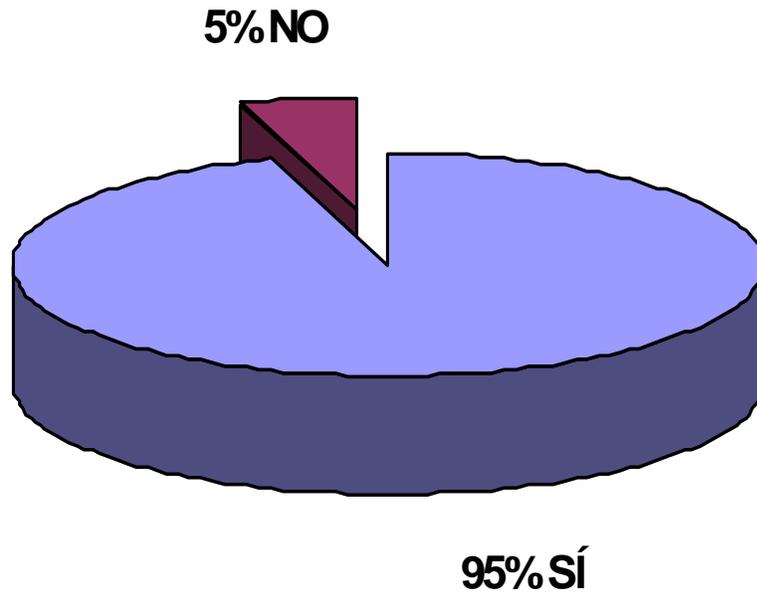
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 100%, contestaron que tienen conocimiento del principio del daño causado.

Gráfica No. 7



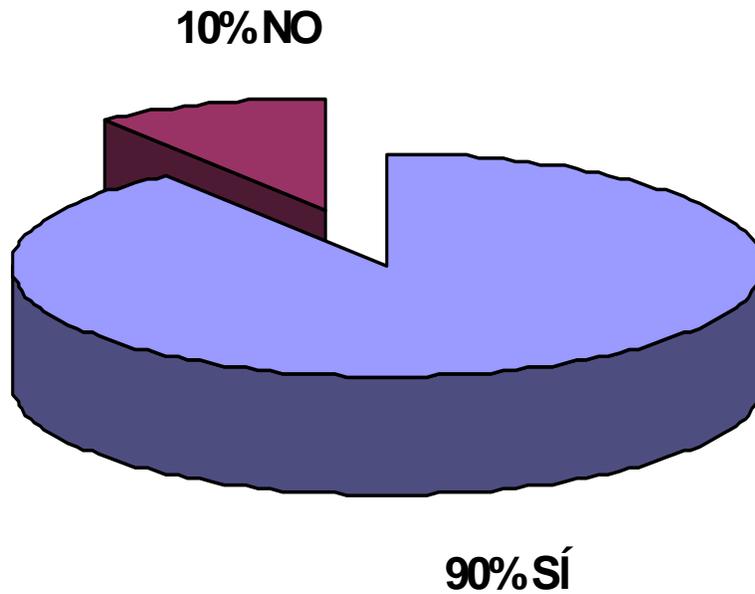
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 100%, contestaron que tienen conocimiento acerca del error judicial en sentencias penales ejecutoriadas.

Gráfica No. 8



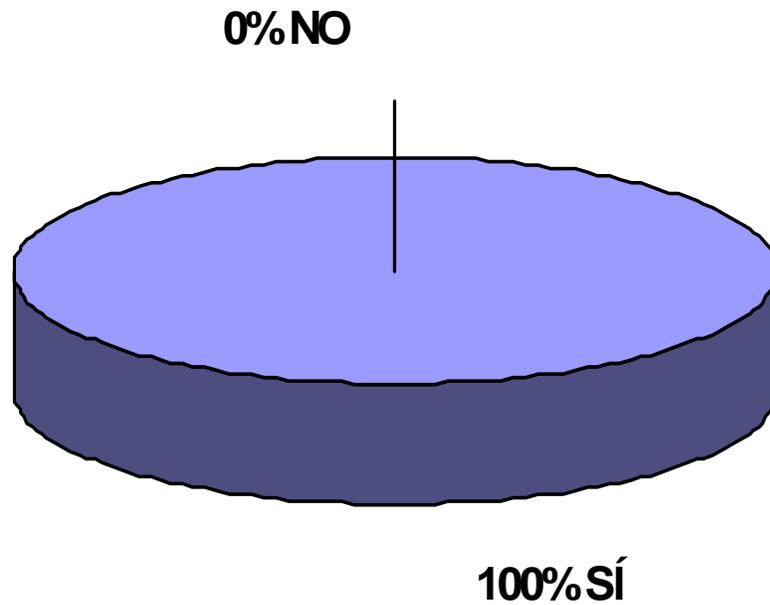
Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 95%, contestaron que conocen la indemnización que otorga el Estado de Guatemala.

Gráfica No. 9



Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 90%, contestaron que tienen conocimiento de la indemnización que otorga el Estado de Guatemala en caso de sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional, por error, negligencia o impericia.

Gráfica No. 10



Interpretación: De la muestra investigada de cuarenta y dos casos, el 100%, contestaron que es procedente reformar el Artículo 523 del Código Procesal Penal, en el sentido que los jueces, que por dolo, culpa, negligencia o impericia, emitan una sentencia por error judicial, deben ser sancionados penalmente y sujetos a procedimiento penal.

4.5. Propuesta de Reforma del Artículo 523 del Código Procesal Penal

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO _____

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República conoce y apoya el Plan de Modernización y actualización que ha emprendido el Organismo Judicial, a fin de modernizar los procedimientos que tienen a su cargo los operadores de justicia para resolver los conflictos que son sometidos a su conocimiento.

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala, está obligado al pago de la indemnización, cuando se emite una sentencia condenatoria por error judicial y el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación total o parcialmente, a quienes hayan contribuido por dolo, negligencia, impericia o por culpa grave al error judicial.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el Artículo 171 literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

La siguiente reforma al Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República.

Artículo 1. Se adiciona el Artículo 523 bis, al Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Los jueces que por dolo, culpa, negligencia o impericia emitan una sentencia por error judicial, serán sujetos a procedimiento penal. Para el efecto, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de los hechos, requerirá al Ministerio Público realice el procedimiento especial de investigación correspondiente para individualizar y sancionar penalmente a los responsables".

Artículo 2. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario de Centro América, órgano oficial del Estado.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los _____ días del mes de _____ del año dos mil _____

f) Presidente del Congreso

f) Secretario

CONCLUSIONES

1. El proceso penal es un conjunto de actos realizados por determinados sujetos, con el fin de comprobar la existencia de presupuestos que permiten la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de una sentencia respectiva y la ejecución de la misma.
2. El Código Procesal Penal establece el pago de la indemnización al condenado que por culpa grave al error judicial o las medidas de coerción sufridas injustamente, haya sido objeto de una sentencia condenatoria y que posteriormente al revisar el proceso respectivo, sea absuelto por falta de mérito.
3. Los funcionarios de los órganos jurisdiccionales, directamente participan en la emisión de sentencias condenatorias por error judicial, no existiendo actualmente, sanciones administrativas ni penales para los que incurren en este tipo de faltas que debería ser delito.
4. El Código Procesal Penal establece el pago de la indemnización a quienes hayan sido sentenciados por culpa grave al error judicial, en el

caso de las medidas de coerción sufridas injustamente, cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado fuere absuelto o se le impusiere una pena menor.

RECOMENDACIONES

1. Que se reforme el Artículo 523 del Código Procesal Penal, Decreto número 51-92 del Congreso de la República, en el sentido que los jueces, que por dolo, culpa, negligencia o impericia emitan una sentencia por error judicial, sean sancionados penalmente y sujetos a procedimiento penal.
2. Que la Corte Suprema de Justicia, al tener conocimiento de una sentencia condenatoria emitida por error por parte de jueces, de oficio y sin requerimiento de parte, inicie las actuaciones procesales pertinentes para gestionar el Recurso de Revisión y efectuar el trámite respectivo para que el Estado de Guatemala, realice el pago de la indemnización correspondiente.
3. Que cuando se den obligaciones exigibles a las personas responsables penalmente de delito o falta generador de daño causado, se cumpla con las obligaciones de esos actos ilícitos, teniendo derecho el perjudicado a ser indemnizado por el causante de los daños que haya ocasionado en forma efectiva.

4. Que el funcionario en el ejercicio de su cargo cuando infrinja la ley en perjuicio de particulares solidariamente con el Estado o la institución estatal correspondiente, debe ser responsable por los daños que se causaren, en una forma de protección que la administración brinda a los particulares.

ANEXO

ENCUESTA DE INVESTIGACIÓN DE TRABAJO DE TESIS
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

INTRODUCCIÓN:

El presente cuestionario se plantea para determinar la necesidad de sancionar penalmente a los jueces del Organismo Judicial, que por dolo o por culpa emitan una sentencia por error judicial

DATOS GENERALES:

1. Profesión u oficio: _____
2. Sexo: _____
3. Fecha: _____

INSTRUCCIONES:

Coloque una X en el espacio respectivo con la finalidad de contestar la pregunta que se le formula.

1. ¿Tiene conocimiento del sistema procesal penal utilizado por la legislación guatemalteca?

SI _____ NO _____

2. ¿Conoce cuál es el trámite del Recurso de Revisión?

SI _____ NO _____

3. ¿Conoce casos prácticos de Revisión de sentencias ejecutoriadas?

SI_____ NO_____

4. ¿Sabe qué es indemnización?

SI_____ NO_____

5. Como funcionario o empleado del Organismo Judicial, ¿tiene conocimiento acerca de la responsabilidad civil?

SI_____ NO_____

6. ¿Sabe a que se refiere el principio del daño causado?

SI_____ NO_____

7. ¿Tiene conocimiento acerca del error judicial en sentencias penales ejecutoriadas?

SI_____ NO_____

8. ¿Tiene conocimiento acerca de la indemnización que otorga el Estado?

SI_____ NO_____

9. ¿Tiene conocimiento acerca de la indemnización estatal en caso de sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional por error, negligencia o impericia?

SI_____ NO_____

10. ¿Considera procedente reformar el Artículo 523 del Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República, en el sentido que los jueces, que por dolo, culpa, negligencia o impericia emitan una sentencia por error judicial, sean sancionados penalmente y sujetos a procedimiento penal?

SI_____ NO_____

BIBLIOGRAFÍA

- BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Manual de derecho penal**, Barcelona, España: Ed. Ariel, S.A, 1989.
- CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 1979.
- CASTELLANOS, Carlos. **Derecho procesal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Tipografía Nacional, 1994.
- CARNELUTTI, Francisco. **Cuestiones sobre el derecho procesal penal**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediciones Jurídicas, 1961.
- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho penal parte general y especial**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1971.
- Diccionario de la lengua española**. Real academia española. Madrid, España: Ed. Talleres Gráficos de Unigraf, S.L. 1992.
- FLORIÁN, Eugenio. **Elementos del derecho procesal penal**, Barcelona, España: Ed. Bosch, 1964.
- GONZÁLEZ, Eduardo. **Apuntes de derecho penal guatemalteco**, Guatemala, Ed. Centroamericana, 1998.
- HERRARTE, Alberto. **Derecho procesal penal**, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1978.
- HURTADO AGUILAR, Hernán. **Derecho procesal penal práctico guatemalteco**, Guatemala: Ed. Landivar, 1973.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1980.
- RODRÍGUEZ DEVESA, José. **Derecho penal español parte general**, Madrid, España, Ed. Tecnos, 1990.
- TREJO DUQUE, Julio Aníbal. **Aproximación al derecho procesal penal y análisis breve del actual proceso penal**, Guatemala: Ed. José de Pineda Ibarra, 1988.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, Guatemala, 1986.

Ley del Organismo Judicial, Congreso de la República, Decreto número 2-89, 1989.

Código Procesal Penal, Congreso de la República, Decreto número 51-92, 1992.